

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto I-19/2021**

| <b>NULIDAD SIMPLE</b>                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013333400120180002100</b>                               |
| <b>ACCIONANTE: LILIANA YASMIN RODRIGUEZ BUSTO</b>                                |
| <b>ACCIONADO: ANA MARÍA CADENA TOBÓN – CURADORA No. 3 DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS</b> |

**Resuelve Recurso de Reposición**

Mediante auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado el 29 del mismo mes y año, se tuvo como notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el medio de control de la referencia y en especial de la que dispuso la admisión de la demanda al tercero con interés señor Guillermo Alfredo Castillo Rodríguez e igualmente se dispuso en el numeral 3 de la dicho auto que ejecutoriada la presente providencia, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., es decir, se corriera traslado de la demanda al demandado, al ministerio público y a los sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de 30 días.

A través de escrito de 04 de noviembre de 2020, la apoderada del tercero con interés interpuso recurso de reposición contra la providencia de 28 de octubre de 2020, que tuvo por notificado por conducta concluyente al mismo.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Argumenta la apoderada del tercero con interés quien manifiesta su desacuerdo con lo decidido en el numeral 3° del auto objeto del recurso, en razón a que el Despacho no debía correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del CPACA, como quiera que mediante el memorial radicado el 27 de agosto de 2020, se allegó junto con la notificación por conducta concluyente, el escrito de contestación de demanda, se propusieron excepciones y se solicitaron pruebas, por lo que solicita se revoque el numeral tercero del auto proferido el 28 de octubre de 2020 y en su lugar tener por contestada la demanda y ordenar que por secretaría se corra traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandado.

Además señala que si lo solicitado no es considerado por el Despacho, en los términos del artículo 119 del Código General del Proceso, renunciando al término otorgado en el auto objeto del recurso y solicita tener por contestada la demanda en los términos expuestos en el memorial del 27 de agosto de 2020.

**III. CONSIDERACIONES**

**Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del mismo y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto a través del cual se tiene por notificado por conducta concluyente como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el tercero con interés, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 29 de octubre de 2020, por lo que se tenía hasta el 04 de noviembre de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 04 del mismo mes y año por la apoderada judicial del tercero con interés, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

### **Estudio del recurso**

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya corrido traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del CPACA, ya que mediante memorial radicado el 27 de agosto de 2020, se allegó junto con la notificación por conducta concluyente el escrito de contestación de demanda, se propusieron excepciones y se solicitaron pruebas.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, respecto al hecho de que mediante memorial radicado el 27 de agosto de 2020, la apoderada del tercero con interés allegó junto con la notificación por conducta concluyente, el escrito de contestación de demanda, proponiendo excepciones y solicitando pruebas, se tiene que con el fin de aplicar los principios de celeridad y economía procesal, se debió tener por contestada la demanda y ordenar que por secretaría se corriera traslado de las excepciones propuestas por la misma, y no ordenar correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del CPACA, por lo que se encuentra que le asiste razón a la apoderada recurrente, sin embargo, no se revocara el numeral 3 del auto recurrido, en razón a que el Despacho no cometió un error ni se equivocó respecto a la orden emitida, simplemente dio al proceso el trámite que señala la norma, en la medida que la profesional del derecho no renunció a términos con el memorial aportado en ese momento. No obstante se repondrá el auto respecto de la orden de correr traslado de la demanda, y en su lugar dar por contestada la misma y correr traslado de las excepciones.

Por lo expuesto en precedencia, se encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a revocar la decisión adoptada en el numeral 3° del auto de 28 de octubre de 2020, en la medida que no se cometió un error ni se equivocó el Despacho en dar la orden de la cual se hace referencia, sin embargo, repondrá la orden de correr traslado de la demanda, si a la fecha no se ha hecho, y en su lugar ordenará dar por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

**RESUELVE:**

**Primero: Reponer** la decisión adoptada en el numeral 3° del auto calendado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), relacionado con la orden de correr traslado de la demanda, y en su lugar tener por contestada la demanda respecto del tercero con interés y correr traslado de las excepciones propuestas, **por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**Segundo: No Revocar** el numeral 3° de la providencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero:** En firme esta providencia, se ordena continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de febrero de 2021\_a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47bd31460d3e1989ec65a3904807e62889feb12fdef20058395af2f6944dd248**

Documento generado en 03/02/2021 12:45:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO S-28/2021**

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                         |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030600</b>                     |
| <b>DEMANDANTE: ERNESTO GUEVARA GUERRERO Y OTROS</b>                   |
| <b>DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR</b> |

**AUTO PREVIO**

Mediante acta individual de reparto del 11 de diciembre de 2020, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **ERNESTO GUEVARA GUERRERO Y OTROS** contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, a través del cual solicita la nulidad los actos administrativos complejos y compuestos de la Resolución No. 1693 del 30 de junio de 2017 y la Resolución No. 2797 del 30 de agosto de 2019, proferidas por dicha Corporación, con llamamiento en Garantía del Municipio de Guaduas Cundinamarca, Oficina de Planeación Municipal de Guaduas, Cundinamarca y Gobernación de Cundinamarca, mediante los cuales fueron declarados responsables ambientalmente y sancionados con Treinta y seis millones trescientos ochenta y ocho pesos (\$ 36'388.747,00) M/CTE de multa y la demolición de la obra consistente en la restitución del cauce de las fuentes hídricas denominadas caño el VALLADO y río LIMONAR en sus condiciones naturales, presentando un plan de manejo ambiental y de obras detallado.

Analizado el escrito de demanda se observa que la apoderada de la parte actora señala como medio de control **nulidad y restablecimiento del derecho**, sin embargo, en el mismo texto argumenta que el ***“Litigio que se pretende precaver, es la acción contractual de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***, y lo dirige al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera e igualmente se encuentra que la profesional del derecho no incluye el acápite correspondiente a la cuantía, ya que si bien indica que a los demandantes los sancionaron con multa de \$ 36'388.747,00, además solicita se condene a la demandada y a los llamados en garantía al pago a favor de los accionantes por concepto de daño emergente, lucro cesante, los perjuicios morales y perjuicios fisiológicos, por valor de \$10.141.388.747. pero no establece dicha cuantía de manera razonada.

Así las cosas, para efecto de proveer sobre la admisión de la demanda, se requiere a la parte actora para que a través de su apoderada judicial aclare lo correspondiente al medio de control que pretende incoar, así como que incluya el acápite correspondiente a la cuantía, señalando de manera razonada cual es la cuantía considerada para el trámite de la respectiva acción. A fin de que la apoderada accionante realice las precisiones solicitadas, el despacho le otorga las precisiones solicitadas se le otorga el término de 5 días contados a partir de la fecha en que quede en firme esta providencia.

El memorial que contenga las precisiones solicitadas deberá allegarse a través de correo electrónico, lo anterior, en prevalencia de la virtualidad según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la

Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, el despacho se permite precisar que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1º de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda presentar ante este despacho deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Elizabeth C. Estupiñán G.<br/>secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9784a7df9c9e4cbc151a5d8ec84c40c74ffcf3edf342bd8b4690f81b02a33f80**

Documento generado en 03/02/2021 12:45:53 PM

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Exp. No. 11001333400120200030600  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno 2021)

**AUTO I-35/2021**

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD (LESIVIDAD)</b>                                                                               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200031500</b>                                                        |
| <b>DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>                                  |
| <b>DEMANDADO: ACTO ADMINISTRATIVO LIC- 40004639-20181212N –<br/>IMPORTADOR GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.</b> |

**REMITE POR COMPETENCIA**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la licencia No. 40004639-20181212N expedida en favor de GAM CONSTRUCCIONES S.A.S., por lesividad y con el fin de que se restablezca el orden público y moralidad afectados por la presentación de presunta documentación apócrifa o espuria, y se restablezcan los derechos y principios vulnerados a la entidad pública otorgante de la licencia.

Analizado el escrito de demanda, se encuentra que la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo señala que:

*“El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:*

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

La profesional del que interpone el presente medio de control, lo dirige ante el Consejo de Estado, fundamentando tal petición en el artículo 149 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.**

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.*

(...)

*A tono con el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por tratarse en primer término de cuantía indeterminada, se acude ante el Consejo de Estado para que examine la legalidad de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se evalúe la petición de suspenderlos de manera transitoria.*

*Además, no puede pasarse por alto que la presentación de documentación inauténtica o espuria respecto de derechos aduaneros y de comercio exterior afecta en materia grave el orden público, afecta la competitividad y productividad del país y permite el acceso beneficios restringidos”.*

Este despacho se identifica con la tesis planteada por la apoderada actora y en consecuencia ordena remitir el expediente al Consejo de Estado por las siguientes razones:

1. E el acto administrativo del cual se solicita la nulidad fue expedido por una autoridad del orden nacional, esto es, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. El numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, conocerá en única instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan las 2 circunstancias indicadas en precedencia, este despacho considera que la competencia para conocer de este medio de control es el Consejo de Estado – Sección Primera, conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**abc0e74919ee72510e3724621ba93fbac017aefda13289cd1858447f86720f3c**  
Documento generado en 03/02/2021 12:45:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno 2021)

**AUTO I-36/2021**

|                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD</b>                                                                                             |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200031600</b>                                                          |
| <b>DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>                                    |
| <b>DEMANDADO: ACTO ADMINISTRATIVO LIC- 22227386-29102018 –<br/>IMPORTADOR INGENIERÍA DE PROYECTOS LTDA</b> |

**REMITE POR COMPETENCIA**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su calidad de accionante pretenden se declare la nulidad de la licencia No. 22227386-29102018 expedida en favor de INGENIERÍA DE PROYECTOS LTDA, por lesividad y con el fin de que se restablezca el orden público y moralidad afectados por la presentación de presunta documentación apócrifa o espuria, y se restablezcan los derechos y principios vulnerados a la entidad pública otorgante de la licencia.

Una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo señala que:

*“El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:*

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

Ahora, la profesional del derecho dirige el medio de control al Consejo de Estado, lo cual fundamenta en el artículo 149 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.**

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.*

(...)

*A tono con el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por tratarse en primer término de cuantía indeterminada, se acude ante el Consejo de Estado para que examine la legalidad de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se evalúe la petición de suspenderlos de manera transitoria.*

*Además, no puede pasarse por alto que la presentación de documentación inauténtica o espuria respecto de derechos aduaneros y de comercio exterior afecta en materia grave el orden público, afecta la competitividad y productividad del país y permite el acceso beneficios restringidos”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia el acto administrativo del cual se solicita la nulidad fue expedido por una autoridad del orden nacional, esto es, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, conocerá en única instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional y es la situación que se presenta en el asunto que nos ocupa. Este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en el Consejo de Estado – Sección Primera, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Acuerdo artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

0088dfe1d9e5894341420ee10b663b3ae03c7e8c7844cf5603706b8f3e8d76ce

Documento generado en 03/02/2021 12:45:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno 2021)

**AUTO I-37/2021**

|                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD</b>                                                                                               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200031700</b>                                                            |
| <b>DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>                                      |
| <b>DEMANDADO: ACTO ADMINISTRATIVO LIC- 22152675-10052018 –<br/>IMPORTADOR SOCIEDAD SERINCO DRILLING S.A.</b> |

**REMITE POR COMPETENCIA**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su calidad de accionante pretenden se declare la nulidad de la licencia No. 22152675-10052018 expedida en favor de la sociedad SERINCO DRILLING S.A., por lesividad y con el fin de que se restablezca el orden público y moralidad afectados por la presentación de presunta documentación apócrifa o espuria, y se restablezcan los derechos y principios vulnerados a la entidad pública otorgante de la licencia.

Una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo señala que:

*“El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:*

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

La profesional del derecho dirige el medio de control al Consejo de Estado ,y se fundamenta en el artículo 149 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.**

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.*

(...)

*A tono con el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por tratarse en primer término de cuantía indeterminada, se acude ante el Consejo de Estado para que examine la legalidad de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se evalúe la petición de suspenderlos de manera transitoria.*

*Además, no puede pasarse por alto que la presentación de documentación inauténtica o espuria respecto de derechos aduaneros y de comercio exterior afecta en materia grave el orden público, afecta la competitividad y productividad del país y permite el acceso beneficios restringidos”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia el acto administrativo del cual se solicita la nulidad fue expedido por una autoridad del orden nacional, esto es, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y en la medida que el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, conocerá en única instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, y es la situación que se presenta en el asunto que nos ocupa. Este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en el Consejo de Estado – Sección Primera, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019 , este despacho ordena la remisión del presente medio de control a la alta corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

secretaria

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b9f2f99defbb56f595d11c8d6807cbd54a61969ad06942ca597c283bfe178c9**

Documento generado en 03/02/2021 12:45:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**I-39/2021**

|                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                        |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032100</b>                                                                    |
| <b>DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ANPISS – SECCIONAL BOGOTÁ</b> |
| <b>DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>                                              |

**Remite por competencia**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Asociación Nacional de Pensionados por el Sistema de Seguridad Social – ANPISS – Seccional de Bogotá en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. GFI-DIA 2020\_7194709 del 9 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, mediante la cual se rechaza escrito contra la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma, se da por notificada y se deja en firme la liquidación certificada de deuda No. AP-00317075 del 1 de febrero de 2020 y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad accionada realizar nuevamente, en debida forma y con el lleno de los requisitos legales la notificación de la liquidación certificada de deuda No. AP-00317075.

Analizado el objeto de controversia propuesta dentro del presente medio de control, se encuentra que este se origina por la presunta discrepancia presentada en el estado de cuenta de la demandante ANPISS –Seccional Bogotá, frente a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones, respecto a cotizaciones a pensiones no realizadas o realizadas tardíamente o con errores o inconsistencias de sus empleados, y por la falta de pago de los ciclos de los periodos comprendidos entre 04 - 1995 a 06 – 2019, por valor de \$ 108.686.705.

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, los asuntos de los juzgados se distribuyen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece lo siguiente:

De otro lado, en aras de establecer los Asuntos que son de conocimiento de cada Sección, se hace necesario señalar la norma que así reglamenta las competencias:

*“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:*

*ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

**Sección primera.**

*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;*

*(...)*

*9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.*

*(...)*

**Sección cuarta.**

*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.*

*2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (Resaltado por fuera del texto original)*

*(...)”*

*Bajo este contexto, éste Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **contribuciones**, como lo refleja el presente caso, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conforme** al numeral anterior, **remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____<br/>Elizabeth C. Estupiñán G.-secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**471ab74d2e21f04721d72d875b136036b4154f3b67eac3c0a391eb2297ba2219**  
Documento generado en 03/02/2021 12:45:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno 2021)

**AUTO I-34/2021**

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD</b>                                                                                    |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032200</b>                                                 |
| <b>DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>                           |
| <b>DEMANDADO: ACTO ADMINISTRATIVO LIC-22182498-03072018 –<br/>IMPORTADOR TRADER INTERNATIONAL</b> |

**REMITE POR COMPETENCIA**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su calidad de accionante pretenden se declare la nulidad de la licencia No. 22102498-03072017 expedida en favor de TRADER INTERNATIONAL, por lesividad y con el fin de que se restablezca el orden público y moralidad afectados por la presentación de presunta documentación apócrifa o espuria, y se restablezcan los derechos y principios vulnerados a la entidad pública otorgante de la licencia.

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo señala que:

*“El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:*

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

Ahora, la profesional del derecho dirige el medio de control al Consejo de Estado, lo cual fundamenta en el artículo 149 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.**

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.*

(...)

*A tono con el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por tratarse en primer término de cuantía indeterminada, se acude ante el Consejo de Estado para que examine la legalidad de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se evalúe la petición de suspenderlos de manera transitoria.*

*Además, no puede pasarse por alto que la presentación de documentación inauténtica o espuria respecto de derechos aduaneros y de comercio exterior afecta en materia grave el orden público, afecta la competitividad y productividad del país y permite el acceso beneficios restringidos”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia el acto administrativo del cual se solicita la nulidad fue expedido por una autoridad del orden nacional, como lo es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, conocerá en única instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, y es la situación que se presenta en el asunto que nos ocupa. Este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en el Consejo de Estado – Sección Primera, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

secretaria

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8efe334b1eca8e805fe3451bf983007239ee95ae20320dfc0baaf804baa4d9fe**

Documento generado en 03/02/2021 12:45:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO I-38/2021**

|                                                            |
|------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>              |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032500</b>          |
| <b>DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.</b>                   |
| <b>DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ</b> |

**Remite por falta de competencia - factor cuantía**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Planet Express S.A.S. en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. **0090 del 25 de septiembre de 2019** y la Resolución No. **107-007020 del 06 de agosto de 2020**, por medio de los cuales se decomisó una mercancía.

Revisado el escrito de demanda, el despacho encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$295.000.000**, aunado a lo anterior señala *“Es competencia del Honorable Magistrado, en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde se produjeron los hechos, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual excede más de los cien (100) salarios mínimos legales mensuales”*.

Así las cosas y como quiera que además del monto de la cuantía, en el escrito de demanda el accionante señala que la competencia en primera instancia respecto del presente proceso es de los Honorables Magistrados, y al respecto el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.**

(...) (Negrilla fuera de texto original)

**ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$272.557.800**, por lo que revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, esta instancia advierte que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, dado que en el asunto examinado la suma corresponde a **\$295.000.000 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.  
secretaria

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afb68173e66c05997c1a012d3ed89e811980f199b94aa3977a6be8311ce195  
5a**

Documento generado en 03/02/2021 12:45:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto I-41/2021**

|                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                              |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210000100</b>                          |
| <b>DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP</b>                   |
| <b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS<br/>DOMICILIARIOS</b> |

**RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD**

Encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por **VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A.ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, el Despacho al estudiar los criterios de admisión encuentra que la demanda se presentó de manera extemporánea, por lo que será rechazada previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,*

*según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;  
(...)*

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

(El subrayado no se encuentra en el texto original).

Revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, esta instancia judicial encuentra que:

A través de la Resolución No. SSPD 20198140064185 del 07 de abril de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. CF-191755532-16074013 del 13 de agosto de 2019, emitido por Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A. ESP, mediante el cual expidió factura No. G190093721 junto con el documento de factura 10150143-CF16074013-22539-2019 del 26 de junio de 2019, por un valor de consumo a recuperar de \$12.154.030, al señor Víctor Ciprian Barreto, dentro del expediente 2019814390140205E (archivo magnético).

Es así como este Despacho analiza el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la actuación administrativa llevada a cabo por Vanti S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP, esto en razón a que con la misma se da por finalizada la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación de la **Resolución SSPD 20198140064185 del 07 de abril de 2020**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF191755532-16074013 del 13 de agosto de 2019, expedido por Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A. ESP, dentro del expediente 2019814390140205E, fue notificada por correo electrónico el 16 de abril de 2020 (archivo magnético), en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **17 de agosto de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el **12 de junio de 2020**, sesenta y siete (67) días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley, no obstante a que la constancia de conciliación extrajudicial es del 07 de septiembre de 2020, se tiene que la demanda se radicó a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, transcurrido más de los **67** días que quedaban para efecto de que operara la caducidad respecto del medio de control, ya que el término para radicar vencía el **13** de noviembre de 2020 y la demanda fue radicada el **12** de enero de 2021, y en ese sentido se tiene que la radicación de la demanda, se efectuó de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

El despacho se permite transcribir lo manifestado por el apoderado de la demandante en el escrito de demanda, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, y así señaló:

*“La presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada, según lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:*

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.*

*Debe tenerse en cuenta, así mismo, lo indicado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dispone:*

*“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

*Para el caso de la Resolución SSPD 20198140064185 del siete (7) de abril de 2020, objeto de este medio de control, la acción no se encuentra caduca, atendiendo lo siguiente:*

*1.1. La Resolución No 20198140064185 del siete (7) de abril de 2020, fue notificada mediante notificación electrónica el día DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020). Por ende, el término ordinario para iniciar la acción fenecía el DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).*

*1.2. Desde el día DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) se suspendieron los términos judiciales según lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y esta suspensión fue levantada desde el PRIMERO (1°) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) y al momento de la suspensión no había iniciado el conteo del término de caducidad para el fenecimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*1.3. No obstante la suspensión antes descrita y dentro del término de la misma esta representación radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, la cual el día SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, por lo que a partir del OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) deben contarse LOS CUATRO (04) MESES CALENDARIO del término de caducidad que se vio suspendido, acorde con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.*

*1.4. Así las cosas, como en la presente acción restaban CUATRO (04) MESES CALENDARIO para que operara la caducidad, el término de caducidad de la acción fenecería el día OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Dado que el término de caducidad ocurrió dentro de la vacancia judicial, el término fenece el primer día hábil luego de la vacancia, el DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020). Dado que la presente demanda se presenta en este término, la acción se encuentra vigente y no está afectada por la caducidad.*

*En conclusión, la presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada”.*

Por lo cual, es de resaltar que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decreto la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1 de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30

días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, sin embargo, la conciliación extrajudicial se solicitó el 12 de junio de 2020 y la radicación de la demanda se efectuó el 12 de enero de 2021, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

*“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. **Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.** Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”*(Destacado por el Despacho).

Revisada la argumentación presentada por el apoderado actor, es necesario manifestar que este despacho disiente de lo manifestado por el profesional del derecho, dado que dicha argumentación se contrapone a lo previsto en los artículos 138 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulan los términos de la caducidad en los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por lo expuesto, el Despacho rechazara la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala expresamente:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (negritas no pertenecen al texto original)

Por lo indicado en precedencia, esta demanda será rechazada y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar la demanda** interpuesta por **AVANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

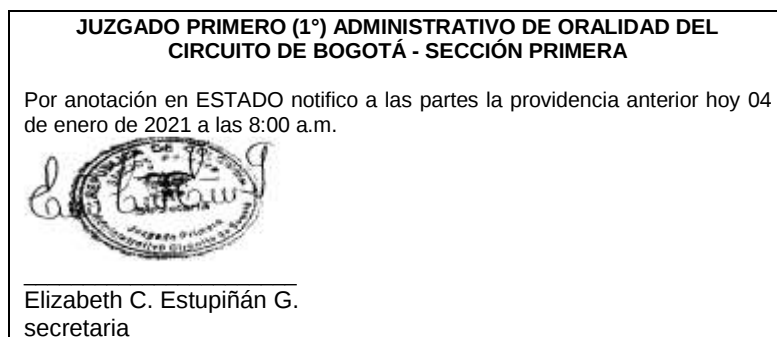
**SEGUNDO: Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM



**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cb3520f3a4e9888abd224d4ee9329ee914faf775b95a2eac255ef43de666aff**

Documento generado en 03/02/2021 12:45:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO I-40/2021**

|                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                                                       |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210000200</b>                                                                                                                                   |
| <b>DEMANDANTE: ADELAIDA SOTO BARRIENTOS</b>                                                                                                                                         |
| <b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN</b> |

**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Adelaida Soto Barrientos en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 002953 del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se decomisó una mercancía y la Resolución No. 000704 del 09 de junio de 2020, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo señalado en precedencia.

Analizado el escrito de demanda, se logra establecer que el hecho que dio origen a la controversia y por ende al medio de control que nos ocupa, se presentó en el Aeropuerto Internacional José María Córdova, ubicado en el Municipio de Rionegro – Antioquia, así mismo se tiene que los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad, fueron expedidos por la demandada en la ciudad de Medellín, por lo que este Despacho declarará la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

***“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...).*

***2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar”*** (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“ ...

**1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:**

(...)

**b.** *El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*Rionegro*

(...)

Con sujeción a las normas transcritas y a lo manifestado en el escrito de demanda incluida la información aportada al proceso, se establece que la controversia originada por el decomiso de la mercancía, por parte de la DIAN, se presentó en el **Aeropuerto Internacional José María Córdova, ubicado en el Municipio de Rionegro – Antioquia**. En esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín - Antioquia - reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por la señora **ADELAIDA SOTO BARRIENTOS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín - Antioquia (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
jueza

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy 04 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>Elizabeth C. Estupiñán G.- secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccc453aae401088d688bf6508c97cd3d5d3183bc976fc2b08e17bec805ac2  
d5e**

Documento generado en 03/02/2021 12:45:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO I-33/2021**

|                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                             |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210000300</b>                                                         |
| <b>DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS</b>                                           |
| <b>DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b> |

**Remite por falta de competencia - factor cuantía**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS. en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 2445 del 3 de abril de 2020 y Resolución No. 37068 del 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se ordena el reintegro a ADRES de unas sumas de dinero por conceptos de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, y como restablecimiento del derecho se ordene a la demandada archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud adelantado por esa entidad y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$482.609.909.**

Así las cosas y en la medida que el artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala:

*ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.**

(...) (Negrilla fuera de texto original)

**ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a la suma de **\$272.557.800**. Verificada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, esto es, la suma de **482.609.909 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a estudiar el asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el estudio que corresponda dentro del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** (factor cuantía), el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy 04 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>Elizabeth C. Estupiñán G.<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c916246d38f53db151fa1e278563f30a1afd8d881cb96ea98e3eeaf9f219164**

**6**

Documento generado en 03/02/2021 12:45:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO I-32/2021**

|                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                        |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210000600</b>                    |
| <b>DEMANDANTE: CGOOD SAS</b>                                         |
| <b>DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b> |

**Remite por falta de competencia - factor cuantía**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, CGOOD SAS en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 005802 del 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual se impuso una sanción por infracción administrativa aduanera a la demandante y la Resolución No. 3061 del 2 de junio de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo sancionador.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$390.621.000**

Así las cosas y en la medida que el artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala:

*ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.*

(...) (Negrilla fuera de texto original)

**ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$272.557.800**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$390.621.000 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

Así las cosas, éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento del presente medio de control, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy 04 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____<br/>Elizabeth C, Estupiñán G.<br/>secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9d82ae7b5743a1f1611005f2b744a7e8d0da53c0aaefc231aab020338e8c1  
b6**

Documento generado en 03/02/2021 12:45:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-30/2020

|                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------|
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                          |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210001000                      |
| DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP |
| DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS |
| TERCERO CON INTERES: TEAM FOODS COLOMBIA S.A.                   |

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** contra la **SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta lo siguiente:

|                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto(s) acusado(s)                                                         | Resoluciones SSPD-20208140263715 del 14 de septiembre de 2020 (archivo magnético)                                                                                                                                                                                                                                             |
| Expedidos por                                                              | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Decisión                                                                   | Resuelve recurso de apelación, modificando la decisión No. S-2020-061843 del 10 de marzo de 2020, adelantada por la EAAB.                                                                                                                                                                                                     |
| -Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8). | Domicilio de la entidad accionada.                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.                                  | \$ 26.083.080, no supera 300 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) <sup>1</sup>                | Expedición: de la Resolución SSPD-20208140263715 del 14 de octubre de 2020, por la cual se resuelve el recurso de apelación. El acto administrativo fue emitido el 14 de septiembre de 2020, y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses <sup>2</sup> : serían el 15/01/2021, la demanda fue radicada el 15 de enero de 2021. |

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

|                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                        | Certificación conciliación: No aplica<br>Radica demanda: 15/01/2021 al correo: <a href="mailto:demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a><br>EN TIEMPO.                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Conciliación           | No aplica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Vinculación al proceso | De otra parte, es de mencionar que en el presente proceso se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte <b>TEAM FOODS COLOMBIA S.A.</b> , a quien se dispondría su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha entidad fue incluida en el escrito de demanda como tercera con interés. |

En consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y la tercera con interés en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>3</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co), **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remita copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co), y aporte dicha información al presente proceso de manera virtual **e igualmente se solicita al doctor Fahid Name Gómez, para que aporte el poder que le faculta para representar a la demandante, en razón a que el aportado no está firmado por el Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EAAB, ni por él.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

<sup>3</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

**SEGUNDO.** Notificar personalmente al Representante Legal de **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>5</sup>.

**SEXTO: Se precisa** que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

Jueza

FMM

---

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>5</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 04 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.  
Secretaría

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71e2ca4885e2c267acec832dea0a228f645a0c736f02e04d1b09682f86a6fcfbf**

Documento generado en 03/02/2021 12:45:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO I-29/2021**

|                                                            |
|------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>              |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210001100</b>          |
| <b>DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.</b>                   |
| <b>DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ</b> |

**Remite por falta de competencia - factor cuantía**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Planet Express S.A.S. en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. **0090 del 25 de septiembre de 2019**, Auto No. **101-004738 del 17 de junio de 2020** y la Resolución No. **004738 del 17 de junio de 2020**, por medio de los cuales se decomisó una mercancía.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$295.000.000**, aunado a lo anterior señala *“Es competencia del Honorable Magistrado, en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde se produjeron los hechos, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual excede más de los cien (100) salarios mínimos legales mensuales”*.

Así las cosas y como quiera que además del monto de la cuantía, en el escrito de demanda el accionante señala que la competencia en primera instancia respecto del presente proceso es de los Honorables Magistrados, y al respecto el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.**

(...) (Negrilla fuera de texto original)

**ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$272.557.800**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$295.000.000 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>04 de febrero de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>Elizabeth C. Estupiñán G.<br/>secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a0d4b325c996258d446cf57b841cf5fb09b8b06e40b9d3e9b03d5648f7c5a  
c8**

Documento generado en 03/02/2021 12:45:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO I-28/2021**

|                                                            |
|------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>              |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210001200</b>          |
| <b>DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.</b>                   |
| <b>DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ</b> |

**Remite por falta de competencia - factor cuantía**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Planet Express S.A.S. en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. **0090 del 25 de septiembre de 2019** y la Resolución No. **007022 del 06 de agosto de 2020**, por medio de los cuales se decomisó una mercancía.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$295.000.000**, aunado a lo anterior señala *“Es competencia del Honorable Magistrado, en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde se produjeron los hechos, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual excede más de los cien (100) salarios mínimos legales mensuales”*.

Así las cosas y como quiera que además del monto de la cuantía, en el escrito de demanda el accionante señala que la competencia en primera instancia respecto del presente proceso es de los Honorables Magistrados, y al respecto el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.**

(...) (Negrilla fuera de texto original)

**ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$272.557.800**. Revisada cuantía, del presente asunto, determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, esto es, **\$295.000.000 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.  
secretaria

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f898ff278094b1936aa1beff9e98dc61fdbae0ff005d443ecea36be55a80a6b**

Documento generado en 03/02/2021 12:45:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO I-25/2021**

|                                                            |
|------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>              |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210001400</b>          |
| <b>DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.</b>                   |
| <b>DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ</b> |

**Remite por falta de competencia - factor cuantía**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Planet Express S.A.S. en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. **0090 del 25 de septiembre de 2019** y la Resolución No. **002474 del 21 de agosto de 2020**, por medio de los cuales se decomisó una mercancía.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$295.000.000**, aunado a lo anterior señala *“Es competencia del Honorable Magistrado, en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada, por razón del territorio donde se produjeron los hechos, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual excede más de los cien (100) salarios mínimos legales mensuales”*.

Así las cosas y como quiera que además del monto de la cuantía, en el escrito de demanda el accionante señala que la competencia en primera instancia respecto del presente proceso es de los Honorables Magistrados, y al respecto el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.**

(...) (Negrilla fuera de texto original)

**ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$272.557.800**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$295.000.000 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy 04 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Elizabeth C. Estupiñán G.<br/>secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce0580af0200f969f2ea5444832291bd67f6d1ae01b4042bd1b58bcfd10524d**  
**7**

Documento generado en 03/02/2021 12:45:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO I-27/2021**

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                               |
| <b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210001700</b>                           |
| <b>DEMANDANTE: JERSEY BARRERO GARCÍA</b>                                    |
| <b>DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA DE COLOMBIA</b> |

**Remite por competencia**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Jersey Barrero García en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la orden administrativa de personal No. 702 del 2 de diciembre de 2020 y como restablecimiento del derecho dejar sin efecto la orden de traslado programada para el demandante, para el elemento Despacho de Aeronaves del Comando Aéreo de Combate número 6 con sede en TRES ESQUINAS – Caquetá.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda y las pretensiones, se tiene que la controversia que nos ocupa es de carácter laboral, en razón a que el accionante solicita se declare la nulidad de la orden administrativa que ordenó su traslado al Comando Aéreo de Combate No. 6 con sede en 3 esquina Caquetá

El artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*”, en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

*(...)*

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Noma que le es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006.

En el presente asunto, éste despacho advierte que la litis propuesta emerge de una relación legal y reglamentaria de tipo laboral entre el accionante y la entidad demandada, consistente en el desacuerdo por razón de la orden de traslado a otro lugar para cumplir con la prestación de servicios como miembro de las Fuerzas Militares, exactamente al Comando Aéreo de Combate No. 6 con sede en Tres Esquinas – Caquetá. Por lo indicado considera esta instancia judicial que los juzgados administrativos para conocer del presente asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial., por lo tanto, se ordenara su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para continuar el trámite del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
jueza

FMM

|                                                                                                                 |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA</b>                   |            |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. |            |
|                              |            |
| Elizabeth C. Estupiñán G.                                                                                       | secretaria |

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**909a7bd1a62750ebe12a2e7c68148ddd3b066ad66cd26c4aa328  
727c7d7e9f48**

Documento generado en 03/02/2021 12:45:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**